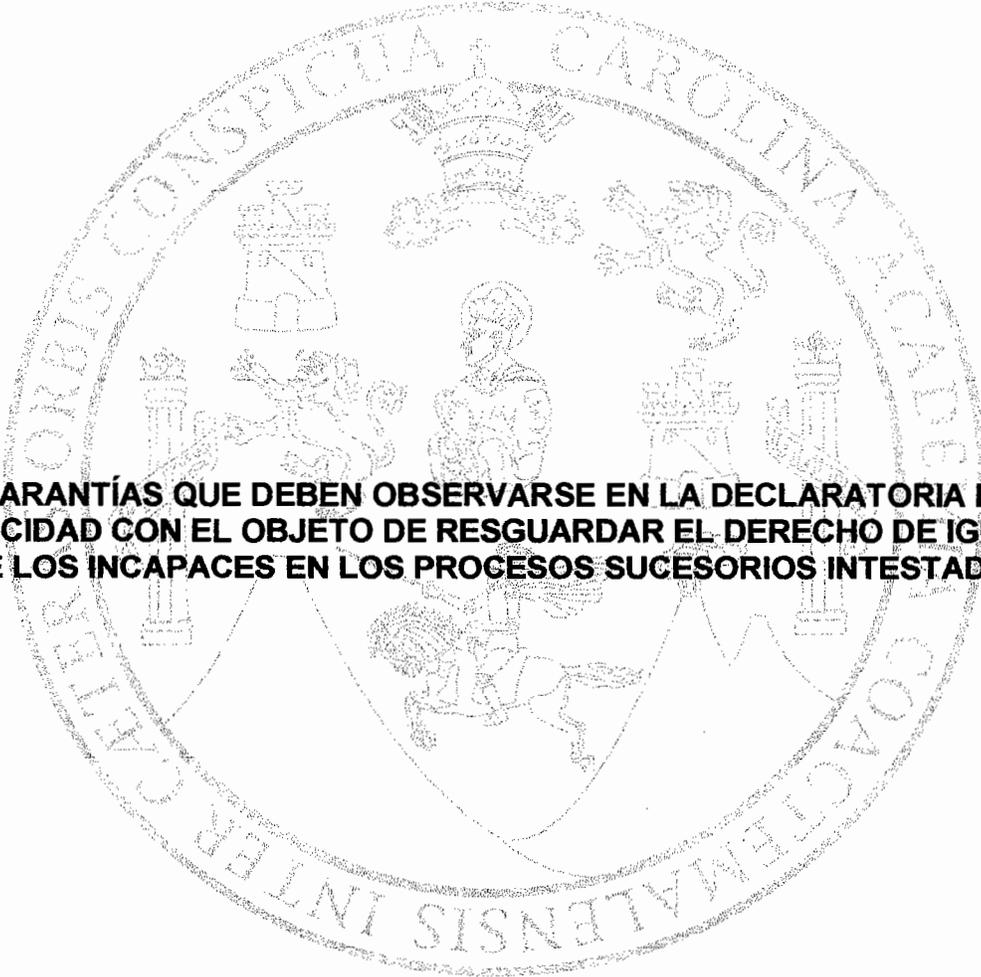


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. Below the shield is a banner with the motto 'ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA'. The outer ring of the seal contains the text 'UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA' at the top and 'FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES' at the bottom.

**GARANTÍAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DECLARATORIA DE
INCAPACIDAD CON EL OBJETO DE RESGUARDAR EL DERECHO DE IGUALDAD
DE LOS INCAPACES EN LOS PROCESOS SUCESORIOS INTESTADOS**

CLAUDETTE ISMERAÍ TRUJILLO GARCÍA

GUATEMALA, ABRIL DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**GARANTÍAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DECLARATORIA DE
INCAPACIDAD CON EL OBJETO DE RESGUARDAR EL DERECHO DE IGUALDAD
DE LOS INCAPACES EN LOS PROCESOS SUCESORIOS INTESTADOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDETTE ISMERAÍ TRUJILLO GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonatan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Alfredo González Rámila
Vocal:	Licda. Gloria Isabel Lima
Secretario:	Lic. Héctor Rolando Villagrán Recinos

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Herlinda Acevedo Nolasco de Zaldaña
Vocal:	Lic. David Sentes Luna
Secretario:	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



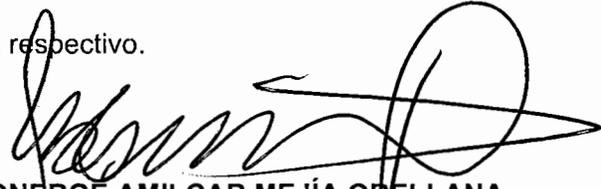
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 18 de septiembre de 2014.**

Atentamente pase al (a) Profesional, EMILIO PAR GONZALEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CLAUDETTE ISMERAÍ TRUJILLO GARCÍA, con carné 200515735,
 intitulado LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERDICTAS EN LOS PROCESOS
 SUCESORIOS INTESTADOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

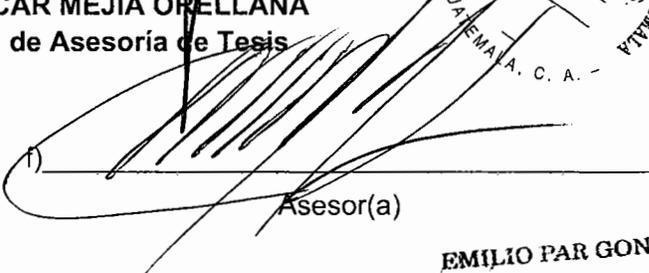
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 10 / 2014


 Asesor(a)

EMILIO PAR GONZALEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

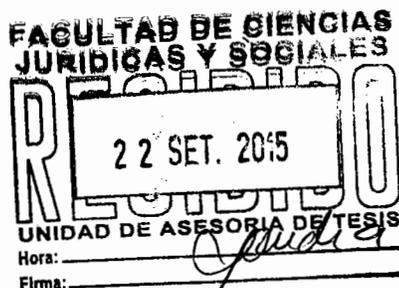
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



LIC. EMILIO PAR GONZALEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 10 de diciembre del 2014

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a la providencia de esa dirección, de fecha 18 de septiembre del 2014, en la cual se me nombra como asesor de tesis de la bachiller CLAUDETTE ISMERAÍ TRUJILLO GARCÍA, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERDICTAS EN LOS PROCESOS SUCESORIOS INTESTADOS”**. Hago constar que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley con la asesorada, asimismo informo que habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

- a. Como primer punto, se recomendó a la asesorada después de haber leído y analizado dicho trabajo que por razones técnicas el título de su trabajo de tesis debe ser: **“GARANTÍAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD CON EL OBJETO DE RESGUARDAR EL DERECHO DE IGUALDAD DE LOS INCAPACES EN LOS PROCESOS SUCESORIOS INTESTADOS”**, el cual consideré oportuno para lograr el objeto al que va encaminado, y en tal sentido se hicieron oportunamente las reformas a los temas y sub-temas tratados.
- b. En relación al contenido científico y técnico de la tesis, se cumple con los requisitos y métodos científicos de las ciencias sociales; la metodología utilizada se basa en los métodos científico, histórico, inductivo, deductivo y el analítico; las técnicas de investigación utilizadas fueron las bibliográficas, las documentales y estadísticas. Asimismo, la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para el buen entendimiento de la misma, y se comprobó la hipótesis formulada, originada del análisis de resultados obtenidos en el proceso de investigación.

BUFETE JURÍDICO



LIC. EMILIO PAR GONZALEZ ABOGADO Y NOTARIO

- c. En la elaboración del indicado trabajo de investigación, la autora siguió las instrucciones y recomendaciones anotadas anteriormente, en cuanto al título, la presentación y desarrollo de la misma.
- d. En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta, procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi dictamen en sentido favorable.

Deferentemente;



Colegiado No. 4419
Asesor de Tesis

EMILIO PAR GONZALEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDETTE ISMERAÍ TRUJILLO GARCÍA, titulado GARANTÍAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD CON EL OBJETO DE RESGUARDAR EL DERECHO DE IGUALDAD DE LOS INCAPACES EN LOS PROCESOS SUCESORIOS INTESTADOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]



BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avdán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre, Hijo y Espíritu Santo... ¡A ti sea toda la gloria y la honra! Gracias, porque es tu bendita misericordia la que me lleva a más de lo que puedo imaginar. Gracias por tu inexplicable amor, y por permitirme alcanzar este triunfo.
- A MI MAMÁ:** No hay palabras para expresar mi agradecimiento mamita linda, este triunfo te lo dedico a ti. Gracias por tus oraciones, consejos y apoyo incondicional. ¡TE AMO!
- A MI PAPÁ:** Gracias por apoyarme en cada etapa de mi vida, porque me enseñaste que con esfuerzo y dedicación podemos alcanzar nuestras metas.
- A MI HIJA:** Te amo mi princesa, eres el regalo más lindo y especial que Dios me ha dado. Tu sola sonrisa me da fuerzas para seguir. Gracias por tu paciencia y comprensión, este triunfo también es tuyo.
- A MIS HERMANOS:** Cesar Eliu y Keren Idania, con cariño muy especial.



A MIS AMIGOS:

Licda. Dafne Shilenka Arana, Ingrid Vásquez, Carlos Zea y en especial a Jackson Orozco, por su amistad sincera y palabras de ánimo.

EN ESPECIAL A:

Licda. Mirtala Concepción Góngora Zetina, Francisco Chacón, Byron Gómez y Norman Parish, con agradecimiento muy especial.

A:

La tricentenaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación se desarrolla a través de un análisis jurídico sobre las garantías que deben observarse en la declaratoria de incapacidad, con el objeto de resguardar el derecho de igualdad de los incapaces en los procesos sucesorios intestados, el cual pertenece al derecho civil rama del derecho privado; enfatizado en una investigación de tipo cualitativo que propone aportar a los estudiantes de la carrera de ciencias jurídicas y sociales como de profesionales, los conceptos básicos del derecho de igualdad, la capacidad e incapacidad jurídica, la función del Estado en protección de la persona, y los aspectos generales sobre los procesos intestados.

El contexto diacrónico se basa en el estudio del tema de los derechos de las personas interdictas en los procesos sucesorios intestados, al analizar que la normativa vigente no es positiva para el resguardo de los mismos, en virtud que dichas normas jurídicas les restringen el derecho de elegir dentro del proceso intestado lo que más le beneficie y facultan al resto de los interesados para poderlo hacer.

El objeto de la investigación es determinar que el Estado de Guatemala debe implementar políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz o declarada en estado de interdicción en procesos intestados, tanto en el ámbito público como en el privado, pretendiendo así establecer una reforma en resguardo de los intereses de las personas en estado de interdicción y que dentro de los procesos intestados se garantice el cumplimiento de la ley y protección de los derechos del declarado interdicto.



HIPÓTESIS

La investigación propone establecer la reforma de los artículos 407 y 409 o bien la incorporación de los artículos 407 Bis y 409 Bis al Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a las garantías que deben de observarse para garantizar la igualdad de la persona en estado de interdicción, misma que coadyuvaría a mejorar el respeto de los derechos humanos de las mismas.

Ahora bien, en lo que respecta a la necesidad de fiscalización de quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, en garantía de sus derechos debe por medio de una unidad de control y fiscalización de procesos sucesorios intestados de la Procuraduría General de la Nación dar vigilancia al accionar del tutor o representante en relación de los intereses de la persona incapaz, para lo cual debe de formarse o crearse la unidad específica mencionada.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la presente investigación, utilizando como base los métodos científicos, histórico, inductivo, deductivo y el analítico, se comprobó la hipótesis que las personas que tienen algunas limitaciones físicas, no son diferentes al resto de la población, toda vez que tienen las mismas necesidades y sobre todo los mismos derechos que los demás.

La Constitución Política de la Republica de Guatemala en su Artículo 4, regula uno de los principios fundamentales del derecho: el principio de igualdad, sobre el cual debe estar inspirado todo el sistema jurídico del país, ya que una ley no es justa únicamente por el hecho de ser ley, sino que es justa porque trata con igualdad todo aquello que debe ser tratado igual y trata con diferencia únicamente aquello que amerita ser tratado diferente. En consecuencia es inadmisibile que dentro de un Estado de derecho como lo es, el Estado de Guatemala, el cual ha aceptado y ratificado un gran número de tratados y convenios en materia de derechos humanos, aun existan normas jurídicas que violen el derecho de igualdad de algunos guatemaltecos por sus condiciones físicas o psicológicas con relación al resto de la población.

De ahí, la importancia que el Estado procure garantizar la protección e igualdad de los derechos de las personas en estado de interdicción en los procesos sucesorios intestados, dando vigilancia al accionar del tutor o representante en relación de los intereses de la persona incapaz, y de esa cuenta se de cumplimiento a la ley, dándoles un trato justo, digno e igualitario, no importando su condición o estado físico.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho de igualdad.....	1
1.1. Concepto del derecho de igualdad.....	3
1.2. Antecedentes históricos del derecho de igualdad en Guatemala.....	5
1.3. La discriminación.....	8
1.4. Clasificación.....	11
1.4.1. Discriminación directa.....	11
1.4.2. Discriminación indirecta.....	11
1.4.3. Discriminación inversa.....	11
1.5. Tipos de discriminación.....	12
1.5.1. Racismo y xenofobia.....	12
1.5.2. Homofobia.....	13
1.5.3. Discriminación a las mujeres.....	13
1.5.4. Discriminación por estrato social.....	14
1.5.5. Discriminación religiosa.....	15
1.5.6. Discriminación a capacitados y enfermos.....	15
1.6. Discapacidad.....	17



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Capacidad de las personas individuales.....	19
2.1. La incapacidad.....	22
2.2. Clases de incapacidad.....	22
2.3. Concepto de interdicción.....	23
2.4. Declaratoria de interdicción.....	24
2.5. Efectos de la declaratoria de interdicción.....	25
2.6. Quiénes pueden ser declarados en estado de interdicción.....	26
2.7. Quiénes pueden solicitar la declaratoria de interdicción.....	27
2.8. Procedimiento para la declaratoria de incapacidad de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.....	28
2.8.1. Trámite de la declaratoria de incapacidad conforme el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando no existe oposición.....	30
2.8.2 Trámite Ordinario, en caso de que exista oposición.....	32

CAPÍTULO III

3. Proceso Sucesorio.....	33
3.1. Tipo o clases de sucesión, atendiendo a la voluntad del causante.....	36
3.1.1. Sucesión legítima o intestada.....	37
3.1.2. Sucesión testamentaria.....	37
3.1.3. Sucesión mixta.....	38
3.1.4 Donación por causa de muerte.....	38



Pág.

3.2. Formas en que se puede promover el proceso sucesorio.....	39
3.2.1. Proceso sucesorio judicial.....	39
3.2.2. Proceso sucesorio extrajudicial o notarial.....	39
3.3. Fases o etapas del proceso sucesorio intestado extrajudicial.....	40
3.3.1. Acta notarial de requerimiento.....	40
3.3.2. Primera resolución.....	40
3.3.3. Notificación.....	41
3.3.4. Aviso al Registro de Procesos Sucesorios.....	41
3.3.5. Solicitud de informe a los Registros de la Propiedad.....	41
3.3.6. Avalúo fiscal.....	41
3.3.7. Publicación de edicto.....	42
3.3.8. Junta de herederos e interesados.....	42
3.3.9. Acta notarial de inventario.....	42
3.3.10. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.....	43
3.3.11. Auto declaratorio de herederos.....	43
3.3.12. Remisión del expediente al Departamento de Herencias Legados y Donaciones.....	43
3.3.13. Remisión y aprobación de liquidación por la Contraloría General de Cuentas.....	44
3.3.14. Devolución del expediente al notario y titulación y registro.....	44
3.3.15. Registro de bienes.....	44
3.3.16 Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.....	45



3.4. Proceso sucesorio intestado judicial.....	45
3.5. Trámite del proceso sucesorio intestado judicial.....	46
3.6. Personas que pueden promover un intestado.....	47
3.7. Regulación legal vigente dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco..	48

CAPÍTULO IV

4. Garantías que deben observarse como resguardo al derecho de igualdad de los incapaces en los procesos intestados.....	47
4.1. Protección constitucional del Estado hacia los minusválidos.....	49
4.2. Ley de Atención a las personas con Discapacidad Decreto (135-96).....	54
4.3. Problemática para los incapaces ante los procesos intestados.....	55
4.4. Análisis de la propuesta de reforma de los Artículos 407 y 409 o bien la incorporación de los Artículos 407 BIS y 409 BIS al Código Procesal Civil y Mercantil.....	57
4.5 Entrevistas a profesionales respecto al tema.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

El principio de igualdad tal y como lo ha sido entendido por el derecho constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en la Constitución Política de la República, que son el corolario de la dignidad humana. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco existe discriminación jurídica para algunas personas, debido a condiciones físicas o psicológicas, en lo que se refiere a su derecho de igualdad ante casos de procesos intestados, en donde se considera que se violenta el mismo en relación a la designación su representante, a pesar que la Constitución Política de la República garantiza que en Guatemala todas las personas son iguales en dignidad y derechos.

La hipótesis planteada para este trabajo fue: la reforma de los artículos 407 y 409 o bien la incorporación de los artículos 407 Bis y 409 Bis al Código Procesal Civil y Mercantil respecto a las garantías que deben de observarse para garantizar la igualdad de la persona en estado de interdicción, misma que coadyuvaría a mejorar el respeto de los derechos humanos de las mismas.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, es relativo al tema de el derecho de igualdad, la discriminación, clasificación y tipos de discriminación y la discapacidad; el segundo capítulo, lo conforma el tema de la capacidad e incapacidad de las personas individuales, lo referente a la interdicción, desarrollando los efectos de



la misma, quienes pueden ser declarados y quienes pueden solicitarla, asimismo el procedimiento para la declaratoria de incapacidad; el tercer capítulo, lo constituye el tema del proceso sucesorio, desarrollando aspectos específicos del tema; y el cuarto capítulo, lo refiere el tema garantías que deben observarse como resguardo al derecho de igualdad de los incapaces en los procesos intestados, considerando entre dicho capítulo lo referente a la protección constitucional del Estado hacia los minusválidos y análisis de la problemática para los incapaces ante los procesos intestados, así como de la propuesta reforma de los artículos 407 y 409 o bien la incorporación de los artículos 407 Bis y 409 Bis al Código Procesal Civil y Mercantil.

En el proceso de la investigación se utilizaron los métodos del análisis por medio del estudio de la legislación respectiva, la síntesis referente a la problemática del tema en mención, inducción a través del estudio de los conceptos generales, la deducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagatoria, demostrativa y expositiva desde el inicio la investigación a la culminación de la misma, así como la aplicación de técnicas bibliográficas, entrevista, encuesta, jurídica y estadística.

En definitiva, el propósito del trabajo radica en determinar que el Estado de Guatemala deberá implementar políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz o declarada en estado de interdicción en procesos intestados.



CAPÍTULO I

1. El derecho de igualdad

El derecho de igualdad es aquel derecho inherente a las personas por el cual todos los seres humanos tienen derecho de ser considerados en una misma situación ante la ley, sin que existan privilegios o prerrogativas para nadie, es decir que todas las personas gozan de los mismos derechos que esta otorga, sin hacer exclusión de nadie, por razón de origen, raza, condición física, creencias religiosas, o cualquier otra circunstancia personal.

El derecho de igualdad se encuentra ubicado dentro de los derechos constitucionales fundamentales, regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraterna entre sí”.

Dentro del ordenamiento jurídico es importante la existencia y cumplimiento de una norma suprema en base a la cual girarán todas aquéllas que forman el marco legal, por la que la supremacía constitucional se resume tal y como lo expresa el licenciado Mynor Pinto Acevedo quien menciona: “La Constitución Política de Republica



representa una ley suprema vinculante tanto para gobernados como para todos los órganos constituidos, inclusive para el legislador que tiene limitada su esfera de acción, en el sentido que no puede emitir leyes que estén en contradicción con la norma fundamental del Estado”¹.

Dado lo anterior, la existencia del derecho de igualdad exige que las disposiciones contenidas en una ley sean redactadas de tal forma que su contenido proporcione un trato igual y justo a todas las personas.

El tema de la igualdad es un tema que no es nuevo, los grupos sociales a lo largo de la historia siempre han buscado y luchado por que todos puedan gozar de los mismos derechos, pero el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, es relativo, porque, es prácticamente imposible pretender tratar igualmente con una ley a todas las personas, por ejemplo en una Nación como la guatemalteca, está caracterizada por su multiculturalidad, plurilingüismo y multiétnicidad. Es por esto, que no necesariamente todas las personas están siempre y en todo momento en condiciones de absoluta igualdad, en otras palabras, este derecho debe comprenderse y aplicarse atendiendo a las circunstancias que competen a cada caso en concreto.

En conclusión, el derecho a la igualdad es sin lugar a dudas entre los derechos humanos constitucionales, de los más relevantes, ya que debe estar presente en todo momento del actuar gubernamental y en todo momento del desarrollo de la humanidad, dado que tiene por objeto dar un trato justo y digno a todas las personas, lo cual

¹ Derecho a la igualdad. Pág. 195

constituye la base para un armonioso convivir dentro de la sociedad. El concepto de igualdad es entonces una idealización y por sí solo es falto de contenido, a no ser que sea puesto en conjunto con los diversos tipos de relaciones que confluyen dentro de la sociedad.

1.1. Concepto de derecho de igualdad

El derecho a la igualdad, tal como lo establece Liborio Hierre, reviste dos formas: la igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material, o igualdad de oportunidades. Será necesario configurar a la igualdad como derecho o como valor para formular una teoría de los derechos humanos, si la igualdad tiene un estatuto axiológico equivalente al de la libertad.

Con el fin de proponer una respuesta, se incluyen tres premisas que se consideran necesarias para cualquier teoría de los derechos humanos, que permiten calificarla como una teoría igualitaria

1. Una teoría de los derechos humanos es una teoría normativa, en el sentido que su objetivo consiste en proponer normas.
2. Una teoría de los derechos humanos es una teoría de la justicia.
3. Los seres humanos son básicamente iguales, en tanto igualmente capaces para la

autodeterminación moral.

“Cada una de las tres premisas contiene una referencia a la igualdad que permite afirmar, en tres sentidos, que la teoría de los derechos humanos es igualitaria; en la primera, la igualdad aparece como elemento lógico de la idea de norma. Toda norma es un esquema de interpretación de la realidad”², que permite tratar conjuntamente una serie de casos, extrayendo de todos ellos un elemento común, suponiendo que, en algún aspecto, todos ellos son iguales. La aplicación de normas es una conducta regular, o en otros términos, exige tratar igual los casos iguales. En este sentido, la igualdad es una idea necesaria para entender la idea de norma, y por eso, en tanto que se propone formular normas, la teoría de los derechos humanos es una teoría igualitaria.

“En la segunda premisa, la igualdad aparece en tanto elemento constitutivo de la justicia según la denomina Gustavo Radbruch”.³ “La idea de justicia no es una idea que forme parte de una teoría de los derechos humanos; más bien, una teoría de los derechos humanos es una teoría de la justicia, que responde a las dos preguntas que es necesario resolver para actuar justamente. Hay que recordar el concepto clásico de justicia, que es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.⁴

En la tercera premisa, la igualdad aparece como un dato de hecho; todos los seres humanos son iguales porque son igualmente capaces para la autodeterminación moral.

² Ross, Alf. **Sobre el derecho y la justicia**. Pág. 34.

³ **Introducción a la filosofía del derecho**. Pág. 31.

⁴ **Ibid.**



La igualdad ante la ley puede significar dos cosas: en sentido amplio, consiste en que las normas sean aplicables igualmente a todos los sujetos, sin tener en cuenta otras circunstancias que las establecidas por la propia norma; en este sentido amplio, parece que la igualdad ante la ley no es otra cosa que la igualdad lógica contenida en la premisa. “No hay que confundir el principio de igualdad, postulado por la autoridad que crea la ley con la intención de hacerla igualitaria, con el principio de igualdad ante la ley, destinado a las autoridades que aplican la ley a casos concretos. Los órganos que aplican la ley, al decidir un caso, no establecen ninguna diferencia que no se encuentre en la ley que se va aplicar, es decir, aplican la ley tal como se debe hacer según su significado. Éste es el principio de legalidad, de la legitimidad inmanente a cualquier orden legal. A veces se presenta este principio como justicia de la ley, pero en realidad no tiene nada que ver con la justicia”.⁵

1.2. Antecedentes históricos del derecho de igualdad en Guatemala

Los antecedentes históricos en Guatemala referentes al derecho de igualdad, se basan fundamentalmente en el reconocimiento legal de los siguientes instrumentos internacionales ratificados por Guatemala:

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fecha de ratificación: 16 de diciembre de 1966.

Fecha de adhesión: 5 de mayo de 1992.

⁵ Kelsen, Hans. ¿Qué es justicia?. Pág. 51.



-Protocolo Opcional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fecha de ratificación: 16 de diciembre de 1966.

Fecha de adhesión: 28 de noviembre de 2000.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Fecha de ratificación: 16 de diciembre de 1966.

Fecha de adhesión: 19 de mayo de 1988.

-Convención Internacional para la Eliminación de las Formas de Discriminación Racial.

Fecha de ratificación: 7 de marzo de 1966.

Fecha de adhesión: 18 de enero de 1983.

-Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Fecha de ratificación: 18 de diciembre de 1979.

Fecha de adhesión: 12 de agosto de 1982.

-Protocolo Opcional de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Fecha de ratificación: 12 de marzo de 1999.

Fecha de adhesión: 9 mayo de 2002.



-Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Fecha de ratificación: 10 de diciembre de 1984.

Fecha de adhesión: 5 de enero de 1990.

-Protocolo Opcional de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Fecha de ratificación: 18 de diciembre de 2002.

Fecha de adhesión: 4 de diciembre de 2007.

-Convención de los Derechos del Niño.

Fecha de ratificación: 20 de noviembre de 1989.

Fecha de adhesión: 6 de junio de 1990.

-Protocolo Opcional de la Convención de los Derechos del Niño y la Participación de la Niñez en el Conflicto Armado.

Fecha de ratificación: 25 de mayo de 2000.

Fecha de adhesión: 9 de mayo de 2002.

-Protocolo Opcional de la Convención de los Derechos del Niño, de la Venta de Niños, Prostitución de Niños y Pornografía de Niños.

Fecha de ratificación: 25 de mayo de 2000.

Fecha de adhesión: 9 de mayo de 2002.



-Convención Internacional de la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias.

Fecha de ratificación: 18 de diciembre de 1990.

Fecha de adhesión: 14 de marzo de 2003.

-Convención para la Prevención y Castigo de los Crímenes de Genocidio.

Fecha de ratificación: 9 de diciembre de 1948.

Fecha de adhesión: 13 de enero de 1950.

Tomando como base lo anterior, me permito concluir que el derecho de igualdad es sin duda el derecho constitucional más relevante de un Estado, ya que el mismo debe cumplirse en todo momento y tiene por objeto dar un trato justo y digno a todo ser humano dentro de un ordenamiento jurídico, asimismo es un derecho inherente y fundamental de todas las personas, que como bien se dijo le acompaña en todo momento de su vida, en consecuencia puede establecerse que toda discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, condición física o de cualquier índole, es ilegal y contra derecho.

1.3. La discriminación

La discriminación, existe mucho antes de que la palabra se creara. En sentido general discriminación significa acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, en derecho el término hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupo



de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de filiación o ideológicos, entre otros.

Discriminar consiste en privarle a un grupo humano de los mismos derechos que disfrutaban otros. Esta discriminación puede revestir muchas formas dependiendo del criterio empleado por el ente discriminador (sujeto activo), así se tiene discriminación religiosa, racial, por razón de sexo, por extracción social, económica, política, lingüística y genética entre otras.

La discriminación, es un fenómeno basado en relaciones entre diversos grupos sociales, y tienen sus raíces en la opinión que un grupo tiene sobre otro. Estos grupos pueden ser parte de otros grupos sociales mayores o menores, incluso puede sufrir discriminación por más de una causa, (una mujer africana, puede ser discriminada por ser negra, extranjera y por ser mujer).

En el transcurso de los años la discriminación se ha desarrollado y extendido de manera tal, que ha afectado a la sociedad en diversas formas, desde épocas muy antiguas desde la formación misma Roma hasta la actualidad, como la distinción entre hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, hombres y mujeres, blanco y negros, mestizos y ladinos, semitas y judíos entre otras variaciones de discriminación. Pero es de destacar lo referente a la política oficial de apartheid, abolida en la República Sudafricana, en lo cual tuvo un protagonismo indudable el dirigente de la población negra Nelson Mandela, además de las presiones internacionales generalizadas.



Pero a pesar de todo, actualmente existen personas que aceptan e incluso fomentan la discriminación de manera tan alarmante, que en algunos países hasta llegan a serias implicaciones religiosas, sin tener conciencia alguna de la dimensión de este fenómeno y tampoco sobre las graves consecuencias que pueda tener, la práctica de esta actitud.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial en el Artículo 1, numeral 1, define la expresión discriminación racial como: "Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

Las modernas constituciones prohíben la discriminación, a partir de la proclamación de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Es más, uno de los llamados derechos fundamentales es precisamente la no-discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza o cualquier condición personal o social. En la Declaración Universal de los Derechos del hombre de 1948 este derecho se encuentra reconocido expresamente.

En la sociedad guatemalteca el fenómeno de la discriminación aun persiste, a pesar de encontrarse consagrado el principio de igualdad en la Constitución Política de la República y en tratados y convenios en materia de derechos humanos, ya que generalmente, la mente humana prefiere pensar por medio de categorías y prejuicios,

es decir, hacer diferencia entre unos y otros por cualquier motivo o circunstancia, esto se puede observar en los tipos de discriminación, en relación con todas las personas y la mayoría sólo ve el defecto y no les interesa penetrar un poco más para investigar, para ver, o saber qué es capaz de hacer.

1.4. Clasificación

1.4.1. Discriminación directa

Es toda norma o acto jurídico de carácter público o privado que establezca una normativa distinta y perjudicial basada en la pertenencia a una categoría general y abstracta. Es decir, que implica una causa visible de discriminación.

1.4.2. Discriminación indirecta

Consiste en toda norma o acto jurídico de carácter público o privado formalmente no discriminatorio pero sus consecuencias fácticas se traducen en un impacto adverso para un grupo humano. Son normas o actos neutros pero sus supuestos en la práctica perjudican claramente a quienes pertenezcan a un grupo social determinado.

1.4.3. Discriminación inversa

Aquí es donde se encuentra la mayor de las dificultades; históricamente el concepto discriminación inversa es de reciente creación, además suelen incluirse en este



concepto las soluciones o medidas que pueden adoptarse para terminar o atenuar la discriminación que históricamente sufre un grupo, también bajo el concepto. En la discriminación inversa suele incluirse un tipo especial de acción positiva llamado cuota.

1.5. Tipos de discriminación

La discriminación se da en los tipos: racismo y xenofobia, homofobia o rechazo a las orientaciones sexuales distintas a las mayoritarias, discriminación a las mujeres (machismo), diferenciación según el estrato social, discriminación religiosa discriminación positiva y discriminación a personas discapacitadas o enfermos los cuales se describen a continuación:

1.5.1. Racismo y xenofobia

El racismo es una teoría fundamentada en el prejuicio según el cual hay razas humanas que presentan diferencias biológicas que justifican relaciones de dominio entre ellas, así como comportamientos de rechazo o agresión. El término racismo se aplica tanto a esta doctrina como al comportamiento inspirado en ella y se relaciona frecuentemente con la xenofobia (odio a los extranjeros) y la segregación social, que son sus manifestaciones más evidentes.

Organizaciones antirracistas nacionales e internacionales luchan contra cualquier forma de discriminación. Las actitudes racistas que combaten numerosas organizaciones

tienen en buena medida razones psicológicas. Se fundan en reacciones de miedo ante la diversidad y a la incomprensión de lo desconocido, que engendra sentimientos de odio y una violencia muchas veces mal dirigida. Debido a la complejidad del fenómeno, el racismo es difícil de combatir.

1.5.2. Homofobia

“La homofobia es una enfermedad psico-social que se define por tener aversión a los homosexuales”.⁶ La homofobia pertenece al mismo grupo que otras enfermedades parecidas, como el racismo, la xenofobia o el machismo. Este grupo de enfermedades se conoce con el nombre genérico de fascismo, y se fundamenta en el desprecio al otro, entendido éste como una entidad ajena y peligrosa, con valores particulares y extraños, amenazadores para la sociedad, y lo que es peor contagiosos.

1.5.3. Discriminación a las mujeres

El machismo es una discriminación sexual, de carácter dominante, adoptada por los hombres. El hombre que ha sido educado en una cultura machista aprendió desde temprana edad a respetar, admirar o temer a otro varón tanto física como intelectualmente. Sin embargo, su cultura le enseñó a ver a la mujer en términos de valores o atributos físicos, instrumento de placer, objeto de exhibición y reproductora de la especie. Su admiración o atracción hacia la mujer se basa, principalmente, en una concepción biológica de la misma. La discriminación sexual es una de las más

⁶ <http://www.monografias.com/trabajos13/raciact/raciact.shtml>.



arraigadas en la sociedad, sin duda por sus precedentes históricos, que se asientan sobre una base de desigualdad.

Hay mujeres, que en su trabajo no le es permitido alcanzar diversos puestos de alta responsabilidad aunque estén incluso más capacitadas que los otros aspirantes masculinos para ese puesto, y esto es debido a que algunas personas sólo se fijan en la fachada, y no miran lo que realmente se debería mirar, el interior de las personas.

1.5.4. Discriminación por estrato social

Generalmente se define clase social como grupo de personas situadas en condiciones similares en el mercado de trabajo. Esto significa que las clases sociales tienen un acceso distinto, y normalmente desigual, a privilegios, ventajas y oportunidades.

“En las sociedades actuales, por ejemplo, se encuentran directores de grandes empresas con salarios muy elevados, mientras que los jubilados reciben pensiones escasas. Los hijos de los grupos con mayor poder adquisitivo van a escuelas distintas, obtienen calificaciones escolares superiores, disponen de diferentes oportunidades de trabajo o gozan de mejores condiciones de vivienda.”⁷

Una de las formas más denigrantes de discriminar a una persona por considerarla social o culturalmente inferior, es la esclavitud. Un esclavo se caracteriza porque su

⁷ Evolución de Sociedades. <http://www.monografias.com/trabajos16/evolución-social.htm>



“Hasta la segunda mitad del siglo XX fue difícil que la sociedad reconociera que los discapacitados (aparte de su defecto específico) tenían las mismas capacidades, necesidades e intereses que el resto de la población; por ello seguía existiendo un trato discriminatorio en aspectos importantes de la vida. Había empresarios que se resistían a dar trabajo o promocionar a discapacitados, propietarios que se negaban a alquilarles sus casas y tribunales que a veces privaban a los discapacitados de derechos básicos como los de custodia de los hijos. En las últimas décadas esta situación ha ido mejorando gracias a cambios en la legislación, a la actitud de la población y a la lucha de los discapacitados por sus derechos como ciudadanos e individuos productivos.”⁸

Los discapacitados, en el ejercicio de sus derechos, han luchado por establecer ciertos principios como a ser evaluados por sus méritos personales, no por ideas estereotipadas sobre discapacidades; conseguir que la sociedad realice cambios que les permitan participar con más facilidad en la vida empresarial y social, facilitar el acceso con sillas de ruedas al transporte público, a edificios y a espectáculos y, finalmente, integrarse con la población capacitada. Por si fuera poco, los discapacitados se encuentran en desventaja jurídica, ya que no cuentan con un documento oficial único que enumere sus derechos, sino que están dispersos en una serie de dictámenes judiciales, recomendaciones de la OIT e instrumentos jurídicos

De suma importancia dentro del contexto de la presente investigación es el tema expuesto anteriormente, motivo por el cual me permito anar a continuación lo referente a la discapacidad.

⁸ <http://www.monografias.com/trabajos13/raciact/raciact.shtml>



1.6. Discapacidad

La discapacidad desde el punto de vista de una significación general, es decir en sentido general o lato sensu, consiste en una incapacidad física o mental. En cualquiera de ambos casos, incapacidad física o incapacidad mental, la persona que la padece se ve limitada, como es lógico, de poder llevar su vida en completa normalidad.

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que es el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y los factores contextuales, tanto ambientales como personales. Se trata de obstáculos, barreras físicas y actitudes imperantes, que impiden su participación en la sociedad. Las discapacidades incluyen deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales tales como ceguera, sordera, deterioro de la movilidad y deficiencias en el desarrollo. Sin lugar a dudas, la incapacitación judicial absoluta de una persona, que comprende generalmente derechos que está en condiciones de ejercer por sí misma, se convierte en un obstáculo, se podría decir en una barrera jurídica, que entorpece su participación e integración a la sociedad.

La enciclopedia familiar de salud para la vida, respecto a lo que es discapacidad indica que: “Es la consecuencia de una o más deficiencias físicas y o emocionales, que limitan a una persona a realizar acciones que se esperan, según su edad y entorno”.⁹

⁹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. **Enciclopedia familiar de salud para la vida**. Pág. 20.



Sin embargo, es preciso aclarar que ciertamente en sentido general, discapacitado es una persona con minusvalía, término éste último que se refiere a tener menos validez, lo cual por supuesto es referido a alguna función corporal o mental. Minusvalía proviene de los términos latinos minus el cual significa menos y valía que significa valor.

Por lo tanto, es procedente concebir la discapacidad como una minusvalía que se padece de las facultades mentales o físicas, y que impide a la persona desarrollar una vida a plenitud.



CAPÍTULO II

2. Capacidad de las personas individuales

Es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

La palabra capacidad, se deriva del término latino: “capacitas”, que significa en general suficiencia o aptitud, y así se dice que es capaz de hacer alguna cosa, el que es apto o reúne las condiciones precisas para llevarla a cabo.

La capacidad como tal es una actividad jurídica y especialmente en el ámbito contractual, la persona puede estar colocada como titular de determinados derechos o determinadas obligaciones, o bien en la situación de querer o tener que ejercitar derechos o cumplir obligaciones. Partiendo de lo anterior, es que se determina que existe una división o clasificación respecto a la capacidad pues la misma en cuanto a la facultad y en cuanto al derecho se distingue sobre ciertas características, siendo las formas de capacidad las siguientes:

- a. Capacidad de goce: la capacidad de goce, también llamada de derecho o de titularidad, es la capacidad referida a la mera tenencia y goce de los derechos. El maestro Calixto Valverde define la capacidad como: “La aptitud para tener y ejercer derechos en la vida civil, y que existe en todo ser humano confundándose con la



personalidad”.¹⁰ Esta clase de capacidad la poseen todos los hombres por el mero hecho de serlo y poseer personalidad, es superior al arbitrio legislativo y por ende, ilegislable, no pudiendo tampoco desconocerse o limitarse por el legislador.

La capacidad de derecho supone una posición estática del sujeto, es la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico; asimismo, se presume una capacidad pasiva, ya que toda persona es capaz de adquirir cualquier clase de derechos.

Es la facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona individual para poder adquirir deberes y derechos. Esta capacidad se adquiere (como excepción) desde el momento de la concepción del nuevo ser y se mantiene (generalmente) como única hasta que se cumpla la mayoría de edad (Artículo 8 del Código Civil.)

- b. Capacidad de ejercicio: conocida también como capacidad de obrar o de actuación. Es la capacidad de dar vida a los actos jurídicos, de realizar acciones con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, o por su transformación o extinción e incluso su persecución en juicio.

El maestro Alessandri Rodríguez, hace en su obra una diferencia entre las diversas clases de capacidad existente; capacidad de goce: “Es la aptitud de una

¹⁰ Valverde y Valverde, Calixto. **Instituciones de derecho civil.** Pág. 232.



para adquirir derechos y capacidad de ejercicio: aptitud para ejercer los derechos por sí mismo”.¹¹ En virtud de lo anterior, la capacidad de ejercicio es la capacidad de ejercer los derechos y cumplir las obligaciones en forma directa. Se adquiere con la mayoría de edad (18 años). De ello, se deduce que los menores de edad gozan de derechos, pero es con la mayoría de edad en que pueden ejercitarlos por sí mismos, salvo las excepciones que la ley estipula.

A la capacidad de ejercicio también se le ha denominado capacidad plena, ya que la persona puede ser titular de derechos y deberes, pudiendo ejercitarlos de forma directa, porque en ella confluyen ambas capacidades.

El Código Civil establece en su Artículo 8 que: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años...”

La capacidad de ejercicio aparece únicamente en un grupo de personas determinadas por el derecho, y está condicionada a la existencia de ciertos requisitos externos como la edad y, de carácter interno como la salud mental. Una de las características principales de la capacidad de ejercicio es que puede limitarse o modificarse por distintas circunstancias, siendo éstas las que llegan a producir incapacidad absoluta, las que nos interesan en el presente trabajo, por tener que someter a las personas a la declaratoria de interdicción con el objetivo de

¹¹ Alessandri Rodríguez, Arturo. **Curso de derecho civil**. Pág. 72.



que puedan ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representante legales, tal y como lo establece el Artículo 14 del Código Civil.

2.1. La incapacidad

La incapacidad es la carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones. Así como la ley, por el principio general de la mayoría de edad, confiere la capacidad de ejercicio, así también en aras de la normalidad y de la seguridad del tráfico jurídico, ha previsto como excepción la posibilidad de privar a la persona de dicha capacidad (sin afectar la capacidad de derecho de goce que puede manifestarse por la misma persona, o, como antes se mencionó, es transferida al representante legal del menor o incapaz).

2.2. Clases de incapacidad

a. Relativa: son las restricciones de carácter temporal que se aplican porque existen circunstancias subjetivas en ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender, su aptitud para realizar ciertos actos jurídicos. A estas circunstancias subjetivas se refiere el Código Civil guatemalteco al referirse a los menores de edad, pues si son mayores de catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley, cuando manifiesta que los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos, son capaces si pueden expresar su voluntad de manera indubitable; asimismo, cuando establece que las



perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, siendo nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

- b. Absoluta: esta incapacidad es de carácter total y permanente, llamada también interdicción civil, la cual constituye el estado de una persona a quien judicialmente se le ha declarado incapaz para el ejercicio de sus derechos, con el objeto que éste (incapaz) pueda ejercitar sus derechos y obligaciones por medio de sus representantes legales. (Artículo 14 Código Civil).

2.3. Concepto de interdicción

La palabra interdicción se deriva del latín “interdictio onis” que significa acción o efecto de prohibir, velar o interdecir alguna cosa. Consecuentemente el término interdicción considerado en su sentido gramatical es una verdadera forma de prohibición, razón por la cual comúnmente se considera la palabra en su sentido gramatical por ser una negativa o veto que se impone a una persona con relación a ser titular de un determinado derecho o para ejercer determinados actos de los que puedan resultar consecuencias jurídicas. El maestro Planiol, define la interdicción diciendo: “Es una sentencia por la cual un Tribunal Civil después de haber comprobado el estado de enajenación mental de una persona, la priva de la administración de sus bienes”.¹²

¹² Planiol, Marcelo. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 430.

2.4. Declaratoria de interdicción

El proceso de interdicción es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio, ni controvertir un derecho sino que se declare que una persona no está en capacidad mental para ejercer su capacidad de ejercicio.

La finalidad de este proceso es evitar que se aprovechen de la discapacidad mental de las personas y le hagan celebrar negocios que puedan afectar su patrimonio.

El Código Civil guatemalteco en su Artículo 9 establece que: “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo, ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. La declaratoria de interdicción produce desde la fecha en que sea declarada en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero lo actos anteriores a tal declaración pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron”.

Asimismo, el Código Civil en el Artículo 14 regula que: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”. Es decir, que la figura del representante legal sería la persona que puede ejercitar, en nombre del declarado en estado de interdicción, sus derechos y obligaciones.



En la legislación guatemalteca, para declarar a una persona en estado de interdicción, es necesaria sentencia de un tribunal competente, pero para declararla debe comprobarse que dicha persona realmente es incapaz de ejercitar sus derechos y obligaciones por sí misma y debe ser a petición de parte.

De lo anterior, es importante distinguir que la resolución judicial emitida por el tribunal guatemalteco es un auto, por la naturaleza jurídica de las diligencias voluntarias y no una sentencia; asimismo, el estado de interdicción puede ser temporal, es decir, que puede terminar cuando cesa la causa que motivo la solicitud de quienes tienen derecho a pedirla o el representante legal.

2.5. Efectos de la declaración de interdicción

- Nombramiento de persona que represente al incapacitado judicialmente (tutor en el caso de no poder los padres).

- Suspensión absoluta para el ejercicio de sus derechos civiles.

- El estado de interdicción no es definitivo, puede terminar cuando cese la causal que lo motivo, o por solicitud de quienes tengan derecho a pedirlo o del incapaz por medio de su representante.



- Por regla general debe pedirse y declararse en vida del interdicto, aunque en casos excepcionales puede pedirse después de muerta la persona.
- El ejercitar los derechos y contraer obligaciones por los incapaces a través de representantes legales.

2.6. Personas que pueden ser declaradas en estado de interdicción

Según lo establecido en el Artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil, pueden ser declaradas en estado de interdicción:

- Las personas que adolezcan de enfermedad mental, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable.
- Las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a su familia a graves perjuicios económicos.
- Las personas que padezcan de sordomudez congénita y grave, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el inválido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria.



- Los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, mientras no se rehabiliten, hasta estar en condiciones de valerse por sí mismos.

2.7. Personas que pueden solicitar la declaratoria de interdicción

Según lo establecido en el Artículo 12 del Código Civil la interdicción puede solicitarla indistintamente:

- El Ministerio Público, el Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 1 señala que en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación; salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público.

-Los parientes del incapacitado.

-Las personas que tengan contra él alguna acción que deducir.

2.8. Procedimiento para la declaratoria de incapacidad de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil

Los artículos 9 al 14 del Código Civil tratan lo relativo a la incapacidad de las personas derivada de enajenación mental, enfermedad o defectos físicos y ebriedad

consuetudinaria. Las enfermedades de la mente inhabilitan a las personas para ejercitar sus derechos, pero como la ley presume que todos los mayores son capaces, es necesario que la autoridad judicial declare la interdicción. Este estado priva al individuo de la administración de sus bienes, la cual pasa al tutor, como si se tratara de un menor de edad.

Se agrega una disposición que existe en otros códigos relativa al ebrio habitual. El ebrio, en rigor no es un incapaz sino en el momento en que se encuentra dominado por el alcohol, pero el vicio lo afecta y lo coloca en un estado de perpetua perturbación que anula o disminuye sus facultades mentales para dirigir sus asuntos y expone a su familia a caer en la indigencia. Es por ello, que debe el Estado a través de la ley proteger a este individuo y a su familia a través de la declaratoria de interdicción, para que en virtud de su incapacidad de poseer derechos y adquirir obligaciones debido a esa situación, lo haga a través de un representante legal, que en este caso, resulta ser un tutor.

En cuanto a su tramitación, el Código Procesal Civil y Mercantil, en los procesos especiales, en este caso la jurisdicción voluntaria judicial, indica en el Artículo 406: "La declaratoria de interdicción procederá por enfermedad mental, congénita o adquirida, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable, aunque en tal caso puede tener remisiones más o menos completas, también procede por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone ella misma o expone a su familia, a graves perjuicios económicos".



La sordomudez congénita y grave, da lugar a la declaración de incapacidad civil, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el invalido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria.

La ceguera congénita o adquirida en la infancia, da lugar a la declaratoria de incapacidad civil, mientras el ciego no se rehabilite, hasta estar en condiciones en condiciones de valerse por sí mismo.

En virtud de lo anterior, existen dos formas para que se dé el trámite de la declaratoria de incapacidad por sentencia firme, a través de un juez competente. Siendo estas las siguientes:

- a. Por la vía de la jurisdicción voluntaria.
- b. Por la vía ordinaria.

2.8.1. Trámite de la declaratoria de incapacidad conforme el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando no existe oposición

- a) Solicitud: el Artículo 407 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “La solicitud respectiva pueden hacerla las personas que tengan interés o el Ministerio Público. (Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo



que indica el Decreto 512 del Congreso de la República). A la solicitud se acompañarán los documentos que contribuyan a justificarla y se ofrecerán las declaraciones pertinentes.

El juez hará comparecer, si fuere posible, a la persona cuya incapacitación se solicite o se trasladará a donde ella se encuentre, para examinarla por sí mismo. También ordenará que se practique un examen médico por expertos nombrados por el juez y otro por el solicitante y, si hubiere desacuerdo, se recurrirá a un órgano consultivo o se nombrará un tercero. Si el tribunal encontrare motivos bastantes, nombrará al presunto incapaz un tutor específico que le defienda. Si lo creyere oportuno, dictará medidas de seguridad de los bienes y nombrará un interventor provisional que los reciba por inventario. Cuando se haya comprobado el estado que motivó la solicitud, el juez dictará las disposiciones necesarias para el cuidado y la seguridad del enfermo. En todo caso, las disposiciones, mencionadas en este artículo se practicarán dentro del término de ocho días.

- b) Examen médico: para poder determinar por parte del juez que una persona se encuentra incapaz de comparecer personalmente a ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, resulta importante que como el juez no tiene conocimientos médicos y mentales, que se realice un examen médico en el procedimiento como lo establece el Artículo 408 del Código Procesal Civil y Mercantil: "El examen médico se efectuará dentro del término que sea necesario, no pasando de treinta días. Vencido ese término, se pondrá en



autos el resultado de las diligencias y se levantará acta que firmarán el juez, los expertos y el secretario. Durante el término indicado, el juez podrá interrogar o examinar al paciente, cuantas veces lo crea conveniente o necesario”.

- c) Opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación y declaratoria de incapacidad: esta la verifica el juez, previa audiencia que le haya otorgado a la Procuraduría General de la Nación. Al resolver con lugar las diligencias, designará a quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, conforme lo regula el Código Civil, cesando toda administración provisional desde que se dé cumplimiento a lo resuelto. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros civil y de la propiedad.
- d) Declaratoria: declarar, significa hacer ver, demostrar, indicar, en este caso, es una atribución del juez y como lo indica el Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil “El juez previa audiencia al Ministerio Público, que en todo caso será parte, resolverá si ha o no lugar a la declaración solicitud. Si la resolviere con lugar, designará a quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, conforme el Código Civil, cesando toda administración provisional, desde que se dé cumplimiento a lo resuelto. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros civil y de la propiedad”.



e) Oposición y rehabilitación: Como lo indica el Artículo 410 del Código Procesal Civil y Mercantil “Cualquier oposición que se intente contra la declaratoria solicitada, se tramitará en juicio ordinario, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan. Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los artículos anteriores, pero el dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

1. Efectividad de la curación.
2. Pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas.
3. Si la recuperación ha sido completa o si quedara alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.

2.8.2. Trámite ordinario, en caso de que exista oposición

La legislación procesal, indica en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, que: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en el juicio ordinario”.



CAPÍTULO III

3. Proceso sucesorio

Sucesión es: “La subrogación que a consecuencia de la muerte de una persona se produce en contra de los derechos y acciones de los que aquella era titular.”

Por su parte, el Doctor Manuel Ossorio y Florit señala de una manera sencilla que la sucesión es: “Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.”¹³

Continúan definiendo los autores citados: “En sentido amplio, sucesión designa una relación de tiempo y de momento, consistente, en seguir una persona o cosa a otra, un acto a otro. En sentido restringido, la sucesión no solo consiste en ese seguimiento, sino además en que la persona, cosa acto o hecho posterior se coloque en el lugar anterior, substituyéndole.”¹⁴

En otras palabras, es aquel proceso que se tramita ante un órgano jurisdiccional competente o ante un notario, luego del fallecimiento de una persona, para determinar el destino de los bienes que a esta pertenecían, así como las deudas que pesan sobre los mismos, haciendo la liquidación correspondiente para luego declarar a los presuntos herederos (en caso no exista testamento, o declarando herederos a los instituidos en el testamento, si este existe).

¹³ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español. Pág. 76.**

¹⁴ **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág.725.**



El proceso sucesorio persigue que al fallecer una persona, si otorgó testamento, se declare quiénes son los herederos instituidos en él o bien, si no otorgó testamento, de conformidad con la ley, declarar quiénes son los herederos del causante si no testó, caracterizándose el proceso por tramitarse en la vía voluntaria, de donde es obvio, no existe controversia de parte en el mismo.

El proceso sucesorio es, como tradicionalmente se le define, un proceso de jurisdicción voluntaria. Con esta denominación la doctrina procesalista comprende, en general, todos aquellos procesos en que la intervención judicial se requiere, no para dirimir un conflicto litigioso, sino para legitimar, determinar o constituir ciertas relaciones jurídicas, conforme a la ley.

3.1. Tipo o clases de sucesión, atendiendo a la voluntad del causante

Según la sistemática jurídica, el derecho sucesorio en aplicación didáctica se divide en:

- Sucesión legítima o intestada.

- Sucesión testamentaria.

- Sucesión mixta.

- Donación por causa de muerte.



3.1.1. Sucesión legítima o intestada

En este caso, el causante no ha tenido la oportunidad de otorgar testamento, es por ese motivo que el ordenamiento jurídico vigente suple la voluntad del autor de la herencia. Su base en la ley al no haberse otorgado testamento; tal como se establece en Artículo 478 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Al promover un intestado, el denunciante justificará el interés con que proceda, por cualquier medio de prueba. Deberá indicar, si lo supiere, los nombres y residencia de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, deberán acompañarse de una vez las certificaciones de las correspondientes partidas del Registro Civil”.

3.1.2. Sucesión testamentaria

En la sucesión que se rige por la manifestación de la voluntad expresa del autor de la herencia; en la cual ha dispuesto su última voluntad y la forma en que serán distribuidos sus bienes y cumplidas sus obligaciones.

Así, lo establece el Artículo 460 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando media testamento válido, abierto o cerrado, otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley. El registro General de la República establecerá la forma de llevar el Registro de Testamento.”



3.1.3. Sucesión mixta

Este tipo de sucesión se da cuando parte de la masa hereditaria se ha dejado de disponer. Así, lo establece el ordenamiento jurídico en el Artículo 1068 del Código Civil: “La sucesión intestada tiene lugar... 4º Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes”. De la misma forma, el Artículo 1069 del mismo cuerpo legal establece: “En los casos de los incisos 3º y 4º del Artículo anterior, el intestado solo procede respecto de los bienes de que no dispuso el testador.

3.1.4. Donación por causa de muerte

Esta forma de heredar se da en testamento distribuido en legados. El Artículo 1002 del Código Civil establece: “Es la transmisión gratuita de una cosa, un derecho o un servicio a título particular a favor de una persona, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador”. Está en una forma especial para heredar “El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, a favor de una o más personas individuales o jurídicas.” Asimismo, el artículo 943 del mismo cuerpo legal establece: “Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados”.

Es importante, mencionar que el legado solo se ordena en testamento, es decir solo tiene vigencia por voluntad del testador, por ende no puede haber legado en una sucesión intestada.

3.2. Formas en que se puede promover el proceso sucesorio

El Artículo 453 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece el procedimiento legal para promover la sucesión intestada, la cual tiene para su trámite dos modalidades siendo las siguientes:

3.2.1. Proceso sucesorio judicial

Es el proceso que se radica ante un órgano jurisdiccional competente, eso quiere decir ante juez civil de primera instancia, el cual conoce en todos los casos. Se encuentra regulado en los artículos del 450 al 487 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.2.2. Proceso sucesorio extrajudicial o notarial

Es un proceso que se radica ante un notario, el que debe ser elegido por todos los herederos. Este proceso, debe entenderse que es extraordinario ya que no siempre puede ser impulsado a petición de parte debido a que si no existe pleno acuerdo entre los interesados deberá remitirse el expediente a la autoridad jurisdiccional competente. Su base legal se encuentra en los artículos del 488 al 502 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El objeto del proceso es determinar en forma legal la transmisión de los derechos de propiedad de una persona que ha fallecido a otras que le suceden, de ahí que sea



primordial la inscripción de los bienes heredados en el Registro de la Propiedad en forma indivisa con el objeto de que se lleve a cabo dicho traspaso, adquiriendo el dominio y disponer de los bienes libremente.

3.3. Fases o etapas del proceso sucesorio intestado extrajudicial

3.3.1. Acta notarial de requerimiento

Con esta acta se solicita la intervención del notario para la tramitación del proceso, agregándose a dicha acta la certificación de defunción del causante y documentos justificativos del parentesco o legitimo interés, como lo establecen los artículos 455 y 488 del Decreto Ley 107.

3.3.2. Primera resolución

Con el acta notarial de requerimiento se tiene por promovido el proceso, se reconoce la personería con que actúan los requirentes, el nombramiento del valuador autorizado y se ordena la publicación de los edictos, los que deben ser publicados tres veces durante quince días en el Diario Oficial, señalando día, hora, lugar y fecha para la celebración de la junta de herederos e interesados tal como lo establecen los artículos 455, 488 y 489 del Código Procesal Civil y Mercantil.



3.3.3. Notificación

La resolución anterior debe ser notificada a los requirentes conforme lo establece la ley.

3.3.4. Aviso al Registro de Procesos Sucesorios

Se debe dar aviso de la radicación del proceso sucesorio intestado al Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia.

3.3.5. Solicitud de informe a los Registros de la Propiedad

Seguidamente se solicita informe a los Registros de la propiedad de la ciudad capital y de Quetzaltenango, sobre si el causante otorgó testamento o donación por causa de muerte.

3.3.6. Avalúo fiscal

Consiste en atribuir un precio fiscal a los bienes muebles e inmuebles de los causantes. La ley establece que el avalúo puede hacerse por medio de la dependencia autorizada que actualmente es la Dirección de Avalúos de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Publicas, sin embargo, asimismo se establece que las partes pueden proponer un experto valuador autorizado por dicho Ministerio.



3.3.7. Publicación de edicto

Este es un solo edicto que debe ser publicado tres veces durante un plazo de quince días en el diario oficial.

En este edicto se da a conocer el tramite que ha iniciado el notario, asimismo se convoca a los posibles interesados a que se presenten a la junta de herederos.

En dicho edicto se describe brevemente el nombre del causante, quien promueve el proceso sucesorio, la fecha, hora y lugar en la que se realizará la junta de herederos.

3.3.8. Junta de herederos e interesados

Esta se realiza en la fecha, hora y lugar señalados en el edicto publicado. Es en esta junta donde asisten todas aquellas personas que se consideran con derecho a suceder, justificándolo con los debidos medios de prueba.

3.3.9. Acta notarial de inventario

En esta fase del proceso sucesorio el notario facciona el acta de inventario de la mortal detallando los bienes, derechos y acciones en el activo con su valor actual, así como las obligaciones, gastos deducibles y costas en el pasivo.



3.3.10. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación

De conformidad con lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 492, haciendo mención en este caso del Decreto 25-97, se debe dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que evacue audiencia y se pronuncie al respecto. La Procuraduría General de la Nación, podrá pedir la presentación de los documentos que estime o la enmienda de los ya acompañados, si estos se encuentran defectuosos o bien impugnar el inventario. Asimismo, se pronunciara acerca de quiénes son las personas llamadas a heredar al causante y aprobará la identificación de bienes que contenga el inventario.

3.3.11. Auto declaratorio de herederos

Al remitir la Procuraduría General de la Nación el expediente al notario con el dictamen favorable, el notario resuelve mediante auto, reconociendo a los interesados como herederos.

3.3.12. Remisión del expediente al Departamento de Herencias Legados y Donaciones

Una vez dictado el auto de declaratorio de herederos, el expediente es remitido al Departamento de Herencias Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Publicas, es aquí donde se constituye la primera etapa de la denominada fase



administrativa. Es en el referido departamento donde se procede a elaborar la liquidación fiscal, la cual consiste en determinar el monto del impuesto que se debe satisfacer por motivo de herencias, legados y donaciones, es la Ley de Herencias Legados y Donaciones que regula lo concerniente a este tipo de gravamen.

3.3.13. Remisión y aprobación de liquidación por la Contraloría General de Cuentas

Efectuada la liquidación fiscal por parte del Departamento de Herencias Legados y Donaciones, corresponde a la Contraloría General de Cuentas fiscalizar, aprobar la liquidación y autorizar el pago de los impuestos por los interesados.

3.3.14. Devolución del expediente al notario y titulación y registro

Al recibir el notario nuevamente el expediente, con el que se da fin al proceso sucesorio intestado, el notario está obligado a compulsar testimonio de las partes conducentes de dicho proceso.

3.3.15. Registro de bienes

En el caso de haber bienes que inscribir en los registros, los testimonios correspondientes serán presentados y a los quince días siguientes tal como lo



establece la ley el notario dará aviso a las oficinas que proceda para los efectos de los trasposos correspondientes.

3.3.16. Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos

Una vez concluidas todas las diligencias correspondientes, el notario remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos, salvo que los herederos decidan hacer la partición de los bienes, en cuyo caso se esperará a remitir el expediente hasta que la partición quede terminada.

3.4. Proceso sucesorio intestado judicial

Es el proceso que se radica ante un órgano jurisdiccional competente, el cual conoce en todas las cuestiones que se promuevan al respecto. El objeto principal de este proceso es la declaratoria de quienes son los herederos del causante, que establece el Artículo 1068 del Código Civil, siendo estas:

- Cuando no hay testamento.

- Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a lo que establece el Código Civil.



- Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y

- Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

3.5. Trámite del proceso sucesorio intestado judicial

El procedimiento se inicia con la radicación, es decir con el primer memorial, el cual debe llenar los requisitos de fondo y de forma que establece la ley, acompañando asimismo los documentos justificativos del parentesco.

Tomando como base lo anterior, el tribunal ante quien se radica el referido proceso dicta resolución aceptando la radicación del proceso sucesorio intestado y manda a solicitar información de ley al Registro General de la Propiedad Central y al segundo registro en Quetzaltenango, referente a la existencia o no de testamento o donación por causa de muerte que haya otorgado el causante. En esa misma resolución, el tribunal señala día mes y hora para la junta de herederos, debiendo previamente hacerse las publicaciones que establece la ley, es decir, el edicto en el cual se cita a quienes tengan interés en la mortal, mismo que se publica por tres veces dentro del término de quince días en el Diario Oficial, y que contiene los nombres del solicitante y del causante, el tipo y forma del proceso que se está radicando, indicando asimismo el lugar, el día y la hora para la celebración de la junta de herederos, ante el juez competente.



El día señalado para la junta de herederos, los presuntos herederos expresarán su aceptación; en el caso de no haber acuerdo sobre la forma de administrar la herencia, el juez podrá nombrar como administrador al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección. En el caso de que un presunto heredero no concurra a la junta, podrá presentarse por escrito, exponiendo lo que convenga a su derecho, tal y como lo establece el Artículo 479 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La siguiente fase es la denominada declaratoria de herederos, regulada en el Artículo 481 del mismo cuerpo legal el cual establece: "En vista de los atestados, el juez hará la declaratoria de herederos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil". Esta declaratoria se hará sin perjuicio de tercero, de igual o mayor derecho, es decir, que cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o certificación del auto dentro el término de diez años, a partir de la fecha de declaratoria.

3.6. Personas que pueden promover un intestado

Tal como lo determina el Artículo 455: "Pueden promover el proceso sucesorio los que tengan interés en la herencia, tales como el cónyuge supérstite, los herederos, el Ministerio Público, los legatarios, los acreedores, el albacea o por otro concepto similar. Con el memorial de radicación se acompañaran el certificado de defunción o la certificación de la declaratoria de muerte presunta, los documentos justificativos del parentesco y el testamento, si lo hubiere.



Salvo que los interesados lo presentaren, el juez o el notario pedirá el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgados por el causante”.

3.7. Regulación legal vigente dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco

El Código Civil en el libro II regula la sucesión hereditaria, indicando en el Artículo 917: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte”; de este Artículo al 1123 del mismo cuerpo legal, se detalla todo lo que es la sucesión hereditaria, sea testamentaria o intestada hasta llegar a la partición y efectos de la partición de los bienes.

En el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el libro IV, título II se establece lo referente al trámite del proceso sucesorio indicando primero en el Artículo 450 que el objeto del proceso es determinar cuando menos el fallecimiento del causante o su muerte presunta; los bienes relictos; las deudas que gravan la herencia; los nombres de los herederos; el pago del impuesto hereditario; la partición de la herencia. Concretamente del Artículo 450 al 459 y 478 al 515.



CAPÍTULO IV

4. Garantías que deben observarse como resguardo al derecho de igualdad de los incapaces en los procesos intestados.

4.1. Protección Constitucional del Estado hacia los minusválidos

Existe un Artículo específico que regula directamente la relación entre Estado y personas minusválidas o discapacitadas; este Artículo es el 53, y establece que el Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y declara de interés nacional su atención médico social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y subsecuentemente su reincorporación integral a la sociedad.

El Estado de Guatemala, por lo tanto, con base en las ordenanzas constitucionales, debe velar por el bienestar, protección y desarrollo integral de la persona discapacitada.

Al respecto del uso como sinónimo de los términos discapacitados y minusválidos, se cree que en la Constitución Política de la República de Guatemala, queda comprobado dicho extremo, pues la misma en su Artículo 53, titula con el epígrafe “minusválidos”, lo que se debe interpretar como “discapacitados”. El Artículo de mérito señala literalmente: “Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y



personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios”.

Igualmente, la Constitución Política de la República, como Carta Magna incluye diversos aspectos que sirven de base para la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Dentro del contexto de la norma constitucional se establece y reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, dando con ello la importancia necesaria, al ser humano como tal, otorgando la obligación al Estado, como responsable de la promoción del bien común y en donde se debe de garantizar la igualdad para todas las personas, y en donde se debe de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un pleno respeto del estado de derecho. La normativa referente a la incapacidad indistintamente a que se relaciona en ocasiones con la discapacidad se establecen las siguientes:

- El título I, referente a la persona humana, fines y deberes del Estado que en su capítulo único señala: “Artículo 1º. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. “Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

- En el título II Derechos Humanos, hace referencia a los Derechos Individuales de la siguiente forma: Capítulo I Derechos Individuales “Artículo 3º. Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” “Artículo 4º. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”
- Capítulo II, referente a los Derechos Sociales, en la Sección Primera en su apartado de Familia señala: “Artículo 47. Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”
- En la Sección Cuarta al referirse a la educación, específicamente en el “Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.” “Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la



persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.” Sin embargo, el Artículo 74 señala la educación obligatoria: “Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.” Aunque el mismo Artículo señala que promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar, no hace referencia a la educación superior, con la limitante de que no pone como obligatoria la educación diversificada que profesionaliza a nivel medio y de ahí surge la demanda de la educación superior.

- La Sección Séptima, salud, seguridad y asistencia social, “Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.” “Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.” “Artículo 95. La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.” “Artículo 98. Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.” “Artículo 99.



Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.” “Artículo 100. Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.”

- La Sección Octava relativa al Trabajo, “Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamenta la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales; r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia.”

Es así, como se ve que en la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra el fundamento para comprender la protección que se brinda a los derechos individuales y sociales, así como la forma como se asume la educación, la



salud y la inserción internacional hacia los tratados internacionales, de donde deviene por inferencia, todo lo correspondiente a las personas con discapacidad, y en donde debe de considerarse la incapacidad jurídica como tal.

4.2. Ley de Atención a las Personas con Discapacidad Decreto (135-96)

Es uno de los pocos instrumentos jurídicos que orienta todo su contenido hacia la población con discapacidad y al tratamiento que la sociedad y el Estado deben garantizarle.

Dicha ley está basada fundamentalmente en las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Entre los objetivos de la ley, especificados en Artículo 2 de los principios generales se describe el de servir como instrumento legal para la atención de las personas con discapacidad. Por otro lado, el Artículo 4 determina que las disposiciones de la ley son de orden público y por tanto, los principios en ella establecidos son de carácter irrenunciable.

Sin embargo, es procedente enfatizar en que pese a existir una normativa de protección a la población discapacitada, hoy en día en Guatemala dicha población aun se encuentra lejos de disfrutar y gozar del derecho de igualdad consagrado en la Carta Magna, en virtud de que no hay un trato digno e igualitario, vulnerándolos en su



derecho a tener las mismas oportunidades en todos los aspectos social, laboral, político entre otros.

4.3. Problemática para los incapaces ante los procesos intestados

“En el transcurso de la vida de una persona individual, pueden ocurrir limitaciones o modificaciones, en lo relacionado a su capacidad, pudiendo ser estas de carácter transitorio, parcial o permanente y total; a esta situación en que se puede encontrar determinada persona la ley le denomina incapacidad que no es más que la ausencia de posibilidad de hacer valer por nombre propio los derechos que le corresponden, no pudiendo ejercerlos debido a dichas circunstancias que afectan el desarrollo de sus funciones. En otras palabras, podemos decir que la incapacidad es la carencia de aptitud legal para ejercer válidamente determinados derechos”.¹⁵

Dentro de los derechos constitucionales fundamentales se encuentra el derecho de igualdad, contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que determina: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

¹⁵ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I. De las personas y el matrimonio completo**. Pág. 16.



Tomando como base el Artículo anterior de la Carta Magna, el derecho de igualdad es aquel derecho que tienen todos los seres humanos a no ser apartados o separados por sus condiciones o creencias, este derecho nace como consecuencia de los terribles rechazos que han tenido que enfrentar las minorías alrededor del mundo.

Sin embargo, hoy en día las minorías siguen siendo víctimas de rechazos o discriminación. Dentro de estas minorías se encuentran las personas discapacitadas, quienes debido a sus condiciones físicas o psicológicas sufren de discriminación de tipo jurídica por parte de la legislación guatemalteca, discriminación que claramente trae como resultado la violación del derecho de igualdad.

Y aunque en la actualidad dentro de la sociedad guatemalteca han surgido organizaciones, fundaciones y asociaciones que están demostrando un interés creciente sobre el tema de la discapacidad e incapacidad, efectuando análisis legales de problemas, mayormente en lo que se refiere a cuáles son las necesidades de dichas personas, cuántos son, que tipo de discapacidad les afectan, ya sean estas físicas, mentales o psicológicas; como se desenvuelven dentro de la sociedad, y principalmente la situación socioeconómica en que se encuentran, se puede registrar claramente una desigualdad jurídica de los derechos de dichas personas. En tal virtud, es necesario que en Guatemala se generen normas jurídicas que tiendan a mejorar la calidad de vida y permitan el pleno respeto de los derechos de las personas con problemas de incapacidad.



En ese sentido la presente investigación se justifica en la necesidad de establecer propuestas de solución al problema de la igualdad de las personas en estado de interdicción, especialmente en lo referente a su derecho de igualdad ante los casos de procesos intestados, en donde se considera se violenta el mismo, en relación a la designación de su representante, en virtud que se les restringe el derecho de elegir lo que más le beneficie y faculta al resto de los interesados para poder hacerlo, aunado a esto la importancia de fiscalización del tutor o representante dentro de dichos procesos coadyuvaría a mejorar el respeto de los derechos de las personas en estado de interdicción.

4.4 Análisis de la propuesta de reforma de los artículos 407 y 409 o bien la incorporación de los artículos 407 BIS y 409 BIS al Código Procesal Civil y Mercantil

Tanto en el Código Civil como en el código Procesal Civil y Mercantil, se indica claramente que para declarar la interdicción, procede que la persona sufra de enfermedad mental, congénita o adquirida, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable, asimismo, procede por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone ella misma o expone a su familia a graves perjuicios económicos.

De esa cuenta, para garantizar los derechos de la persona que se pretende sea declarada en estado de interdicción se debe reformar el Artículo 407 del Código



Procesal Civil y Mercantil o bien adicionar otro Artículo que sería el 407 BIS, porque el actual establece: ... “Si el tribunal (Juez) encontrare motivos bastantes, nombrará al presunto incapaz un tutor específico que lo defienda. Si lo creyere oportuno, dictará medidas de seguridad de los bienes y nombrará un interventor provisional que los reciba por inventario”.

El Artículo 409 segundo párrafo del mismo cuerpo legal señala: “Si la resolviere con lugar, designará a quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, conforme al Código Civil, cesando toda la administración provisional, desde que se dé cumplimiento a lo resuelto.

Como aparecen redactados los artículos 407 y 409 no se garantiza los derechos del “minusválido” teniéndose presente que no todo minusválido es incapaz y susceptible de ser declarado en estado de interacción.

Se afirma lo anterior, toda vez que la ley faculta al juez, porque si encontrare motivos bastantes (suficientes) nombrará al presunto incapaz un tutor específico para que lo defienda. Si lo creyere oportuno, dictará medidas de seguridad de los bienes y nombrará un interventor provisional que los reciba por inventario. Del mismo modo, el juez si resolviere con lugar, designará a quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes.

En conclusión aparecen tres figuras:



a) Tutor específico.

b) Interventor provisional.

c) Encargado de la persona del incapaz (interdicto).

Lo cual se presta que cualquiera de ellos pueda dilapidar los bienes del declarado en estado de interdicción, en tal virtud se debe corregir esta situación, ya que previamente de nombrar un tutor específico, interventor provisional o encargado (según sea el caso), se dé audiencia a la Procuraduría General de la Nación quien debe emitir opinión favorable y además el propuesto debe prestar garantía suficiente. En definitiva como en la declaratoria de interdicción se cumplió con garantizar los bienes del interdicto, con ese requisito puede muy bien el encargado de promover el respectivo proceso sucesorio intestado judicial o extrajudicial, presentando certificación extendida por el Secretario del Tribunal que declaró el estado de interdicción del "discapacitado" o minusválido".

Ahora bien, en lo que respecta a la necesidad de fiscalización de "quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes" en garantía de sus derechos debe por medio de una unidad de control y fiscalización de procesos sucesorios intestados de la Procuraduría General de la Nación dar vigilancia al accionar del tutor o representante en relación de los intereses de la persona incapaz, para lo cual debe de formarse o crearse la unidad específica mencionada.



4.5. Entrevistas a profesionales respecto al tema

Referente al resultado de entrevista a profesional respecto a la violación de los derechos de las personas interdictas en los procesos sucesorios intestados, los resultados en forma general fueron los siguientes:

- a) A la pregunta ¿Considera que en Guatemala la legislación existente resguarda los derechos de las personas interdictas? Dentro del resultado de entrevistas en total de 10 profesionales los resultados fueron los siguientes: del total de 10 profesionales que representan el 100% de la muestra total, 3 profesionales representando el 30% de la muestra indicaron que en Guatemala la legislación existente resguarda los derechos de las personas interdictas; los 7 profesionales restantes que representan el 70% restante de la muestra señalaron que no es suficientemente protectora.

- b) A la preguntar respecto de la falta de control para los tutores en los procesos sucesorios intestados ¿Considera que debe de plantearse o crearse una unidad que fiscalice a los mismos? Dentro del resultado de entrevistas en total de 10 profesionales los resultados fueron los siguientes: del total de 10 profesionales que representan el 100% de la muestra total, 8 profesionales representando el 80% de la muestra indicaron que debe de crearse una unidad específica para el control de los tutores en los procesos sucesorios intestados; los 2 profesionales que representan el 20% restante de la muestra restantes señalaron que no es necesario.



- c) A la pregunta ¿Considera que debe de formularse reforma al Artículo 409 o la creación del Artículo 409 Bis del Código Procesal Civil regulando la obligación del Estado de fiscalizar a los tutores? Dentro del resultado de entrevistas en total de 10 profesionales los resultados fueron los siguientes: del total de 10 profesionales que representan el 100% de la muestra total, 9 profesionales representando el 90% de la muestra indicaron que debe de formularse la creación del Artículo 409 Bis del Código Procesal Civil para regular la obligación del Estado de fiscalizar a los tutores; el profesional restante que representan el 10% restante de la muestra señalaron que no debe formularse.
- d) A la pregunta ¿Debe de crearse la unidad de control y fiscalización de procesos sucesorios intestados dentro de la Procuraduría General de la Nación? Dentro del resultado de entrevistas en total de 10 profesionales los resultados fueron los siguientes: del total de 10 profesionales que representan el 100% de la muestra total, 8 profesionales representando el 80% de la muestra indicaron que debe de crearse la unidad de control y fiscalización de procesos sucesorios intestados dentro de la Procuraduría General de la Nación; los 2 profesionales restantes que representan el 20% restante de la muestra señalaron que no.
- e) A la pregunta ¿Considera que el Estado de Guatemala deberá implementar políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz o declarada en estado de interdicción en procesos intestados? Dentro del resultado de entrevistas en total de 10 profesionales los resultados fueron los siguientes: del total de 10



profesionales que representan el 100% de la muestra total, 10 profesionales representando el 100% de la muestra indicaron que el Estado de Guatemala deberá implementar políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz o declarada en estado de interdicción en procesos intestados.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La discriminación jurídica a que están sujetas algunas personas, debido a condiciones físicas o psicológicas por la legislación guatemalteca; especialmente, en lo que se refiere a su derecho de igualdad ante casos de procesos intestados, en donde se considera que se violenta el mismo en relación a la designación su representante, a pesar que la Constitución Política de la República garantiza que en Guatemala todas las personas son iguales en dignidad y derechos.

El Estado de Guatemala deberá implementar políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz o declarada en estado de interdicción en procesos intestados, todo ello debido a que existe una debilidad legal en la cual no se da seguimiento y control al actuar del tutor o representante de una persona incapaz dentro de los procesos sucesorios intestados y sobre todo del manejo de los bienes que a este correspondan.

Debido a lo anterior debe de establecerse la reforma de los Artículos 407 y 409 o bien la incorporación de los Artículos 407 BIS y 409 BIS al Código Procesal Civil y Mercantil respecto a las garantías que deben de observarse para garantizar la igualdad de la persona en estado de interdicción y la necesidad de fiscalización del tutor o representante dentro de los procesos intestados, lo cual coadyuvaría a mejorar el respeto de los derechos humanos de las mismas.





BIBLIOGRAFÍA

COVIELLO, Nicolás, **Doctrina general del derecho civil**. México, DF: Ed. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1949.

DE CASTRO Y BRAVO. Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Talleres Tipográficos Gráficos González, 1964.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1959.

GARCIA TOMA, Víctor, **Los derechos fundamentales del Perú**. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores, 2008.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno> 21-09-2014 12:05

<http://www.aceproject.org/main/espanol/ve/vec05b01.htm> 21-09-2014 10:45

IBARRA, Esteban, **Los crímenes del odio**. Violencia skin y neonazi en España. Ediciones Temas de Hoy, 2003.

MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo, **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos**. Guatemala, Centro Editorial Vile, 1990

MORENO, Rodolfo. **Las personas en el derecho civil comparado**. Madrid, España: Ed. Porrúa, 1990

ODHAG. **Personas con discapacidad y condiciones de exclusión en Guatemala**. Guatemala: ODHAG, 2005

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.



PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil. Madrid, España: Ed. Pirámide 1976.

PEREIRA OROZCO, Alberto. Introducción al estudio del derecho I. Guatemala: Ediciones de Pereira 2010

RIVERA ÁLVAREZ, Otto Ricardo. Gobernabilidad democrática en sociedades multiétnicas. UNESCO. 2002

RODRÍGUEZ GARAVITO, Cesar Augusto. Derecho a la igualdad. Bogota, Colombia Ediciones Uniandis, 2008

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. México, DF: Ed. Porrúa, S.A, 1978.

RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel. Ética General. España, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1982.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. Derecho civil I. De las personas y el matrimonio completo. (s.l.i.) (s.e.) (s.f.).

www.PrensaLibre.com Martes, 05 de abril de 2005. Consultado 19-08-2014 14:25

www.wikipedia.org/wiki/Homofobia 24-09-2014 11:45

www.wikipedia.org/wiki/Discriminación_positiva. 21-08-2014 10:20

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto ley 106, del Jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1963.



Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, del Jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, Del Congreso de la República de Guatemala, 1989.